

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT 899.999.055-4

Bogotá, D. C.

M.T. 1300-2 **000623**

Señor

NORBAY ALEXANDER VARGAS ROJAS

E-mail: SMTP: norbeyvargas@hotmail.com

Asunto: Ley 769 de 2002- Seguros y chalecos

Dando respuesta a su e-mail del 22 de noviembre de 2002, respecto a los seguros de las motocicletas y el uso del chaleco en las bicicletas, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002, en el artículo 2º define la motocicleta, como un vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y con un acompañante.

A su vez el artículo 42 de la citada ley, señala que para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT el cual se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Conducir un vehículo sin portar los seguros ordenados por la ley, el conductor será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, y el vehículo será inmovilizado, (Artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002).

De otro lado, el Decreto 1032 de 1992, regula íntegramente el seguro obligatorio de daños corporales causado a las personas en accidentes de tránsito, en su artículo primero señala la obligatoriedad de portar el SOAT, para todos los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional incluidos los vehículos extranjeros.

Igualmente las entidades aseguradoras habilitadas para expedir esta clase de seguro, son las que cobran el valor de la prima según los topes fijados en materia de seguros el cual están vigilados por la Superintendencia Bancaria encargada de ejercer su vigilancia y regulación.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 94 señala las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas motociclos y mototriciclos y el artículo 96 contempla las normas específicas para estos tipos de vehículos.

La citada normatividad establece que el equipo de protección para los ciclistas incluye portar siempre el chaleco reflectivo de manera visible cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente.

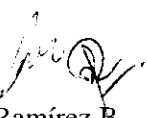
Por lo anterior, es obligación portar el chaleco reflectivo tal como lo ordena la ley; exigencia que no está sujeta a ser reglamentada por el Ministerio de Transporte, es decir, se debe dar estricto cumplimiento toda vez que con esta medida busca proteger el derecho a la vida considerado como uno de

aquellos derechos inalienables de las personas, por cuanto permitirles transitar sin uno de los elementos de seguridad y protección se pondría en peligro potencial a los conductores de éstos vehículos.

Cordialmente,

COPIA AUTENTICA OSCAR
DAVID GÓMEZ PINEDA
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
Asesor Despacho Ministro
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Dora Inés Gil L. 
Revisó: Jaime Humberto Ramírez B.
R.I: 7861 Esperanza C.
Arc. Norbey alexander Vargas Rojas-Ley 769 varios

Avenida El Dorado Can Of. 321 telef. 3240800 ext. 1358-1344
Sitio Web <http://www.mintransporte.gov.co>
Correo electrónico mintrans@mintransporte.gov.co